



12

EXPEDIENTE : 02001-2022-0-1801-JR-DC-01
MATERIA : PROCESO DE HABEAS CORPUS

JUEZ : GRAJEDA BASHUALDO MILAGROS MARILYN

ESPECIALISTA: HUAMAN ZEVALLOS MARIA OLINDA
DEMANDANTE : FERNANDEZ VELEZ CARLOS ALBERTO

DEMANDADO : PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS Y EL JEFE

DE LA REGIÓN POLICIAL-LIMA

BENEFICIARIO : TRABAJADORES Y CONSUMIDORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

ALEDAÑOS A LA PLAZA MAYOR DEL CENTRO HISTÓRICO DE LIMA

SUMILLA: El bien jurídico seguridad ciudadana es objeto de protección por parte del Estado, y por tanto puede justificar la limitación del derecho a la libertad de tránsito, sin embargo, esta restricción debe darse por excepción y debidamente justificada observando la legalidad y razonabilidad de la medida.

SENTENCIA

Resolución N° 06 Lima, 26 de setiembre de 2022. –

VISTOS: La demanda de Habeas Corpus promovida por FERNANDEZ VELEZ CARLOS ALBERTO, a favor de TRABAJADORES Y CONSUMIDORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ALEDAÑOS A LA PLAZA MAYOR DEL CENTRO HISTÓRICO DE LIMA, , contra el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS Y EL JEFE DE LA REGIÓN POLICIAL- LIMA; por supuesto atentado contra su DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL – LIBRE TRANSITO; y,

I. TRAMITE DEL PROCESO

- I.1. El accionante en fecha 21 de marzo de 2022 interpone demanda constitucional de Habeas Corpus, a fin de solicitar el libre tránsito en la Plaza Mayor del Centro Histórico de Lima, por no cumplir con su fin primigenio, argumenta lo siguiente:
 - Se ha vulnerado su derecho a la libertad de tránsito, en tanto que, resulta desproporcionada la medida de colocar rejas en el Centro Histórico de Lima, un lugar que debe ser abierto para que todo ciudadano pueda disfrutar del ornato de la misma sin que ello





perturbe las funciones políticas y administrativas del Despacho Presidencial, para lo cual Palacio de Gobierno cuenta con su propia guardia de Seguridad del Estado, con el debido protocolo de atención de visita.

- Sumado a que las condiciones en las que se puso las rejas se debieron a la amenaza terrorista que destruía las instituciones democráticas y sus símbolos, lo que ahora no se estaría dando, tal es así, que el Congreso de la República abrió sus puertas.
- Por lo que, al no cumplirse con las funciones preventivas que se establecieron inicialmente, existiría un grado de arbitrariedad, irracionabilidad y desproporcionalidad en las medidas; afectando el normal tránsito y los derechos para contratar, decidir y consumir.

El demandante ha presentado sendos escritos el último de ellos el 17 de agosto de 2022; los cuales son tomados en cuenta para fines de la emisión e la decisión final.

- I.2. Mediante resolución N° 1, se admite a trámite en la fecha, corriéndose traslado a la Procuraduría correspondiente. Mediante Resolución N° 02, se prescinde de la contestación de demanda por parte de la procuraduría de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio del Interior.
- I.3.No obstante, la Procuraduría del Ministerio del Interior en fecha 3 de mayo de 2022 se apersona y contesta la demanda en los términos siquientes:
 - Que, conforme a lo establecido en el artículo 7°, "No proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (...)", el cual considera aplicable al caso.
 - En el caso de las restricciones (rejas y resguardo policial) existentes en la Plaza Mayor del Centro Histórico de Lima, que ya no cumplirían su finalidad, siendo esto así, queda claro que no existe privación de la libertad de tránsito, sino restricciones, que no son arbitrarias, ya que responden a la seguridad que se debe brindar a la principal autoridad del país, el Presidente de la República, por lo tanto, lo referido en la demanda no se encuentra dentro del marco constitucional invocado.
 - Los efectivos asignados corresponden a la VII Región Policial de Lima, quienes cumplen con sus deberes y las disposiciones del Poder Ejecutivo, tendientes a mantener y garantizar la seguridad, no solo





del Presidente de la República, sino de los mismos, residentes y trabajadores del Centro Histórico de Lima.

- En la demanda no se precisa a los beneficiarios que vulnera su libertad a transitar, sino que se deje sin resguardo policial y medidas de seguridad a la plaza mayor de Lima; no habiendo indicado el recurrente si se le ha impedido transitar por el centro histórico.
- El Tribunal Constitucional ha sostenido que no existen derechos fundamentales absolutos; siendo que la aplicación de una medida debe ajustarse al principio de razonabilidad, ser adecuada a su función protectora, posibilitar ser el instrumento menos perturbador y guardar proporción con el interés que debe protegerse, lo que se ha considerado en el presente caso y merituado en su debida oportunidad.
- Actualmente existe un aumento de delincuencia y movilizaciones que justifica la colocación de rejas y resguardo policial, máxime si se ha emitido el Decreto Supremo Nº 012-2022-PCM mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia en Lima Metropolitana, no siendo tales medidas desproporcionadas, arbitrarias y menos irracional, sino cumplen su cometido.
- Tampoco señala si el cerco de la plaza mayor impide su paso a su domicilio, centro de labor u otro.

Siendo el estado del proceso, se deja expedito el proceso para emitir sentencia;

II. FUNDAMENTOS

Del proceso de hábeas corpus y el acto lesivo:

- II.1. El artículo 200, inciso 1, señala que el habeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos, entre ellos el derecho a la libertad de tránsito, reconocido en el artículo 2, inciso 11, de la Constitución y señalado en el artículo 33, inciso 7, del Código Procesal Constitucional.
- II.2. En el caso concreto, conforme al texto de la demanda, se denuncia afectación al derecho a la libertad de tránsito, propiamente y conforme ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional, estamos ante un hábeas corpus restringido, cuya finalidad es tutelar el atributo ius movendi et ambulando, que consiste en la posibilidad del ciudadano de desplazarse, autodeterminación en función a sus requerimientos por el territorio nacional, ingresar o salir de él, y en su acepción más amplia en aquellos





- supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares.
- II.3. Se ha identificado como acto lesivo contra el derecho a la libertad de tránsito, materializada con <u>la colocación de rejas que deniegan y/ o</u> restringen el acceso al Centro histórico de Lima.

Del derecho a la libertad de tránsito

- II.4. El artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo VIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el artículo 22° de la Convención Americana de Derechos Humanos, determinan el derecho de toda persona a transitar libremente por el territorio del Estado del cual es nacional, normativa que forma parte del derecho nacional según lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución.
- II.5. En cuanto a la normativa interna el artículo 2 inciso 11 de la Constitución Política del Estado, señala que toda persona tiene derecho a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo las limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería, también ser restringido dicho derecho por razones de seguridad así incluso se ha previsto en el artículo 137 del mismo cuerpo normativo. Hasta aquí queda claro que cualquier restricción de los derechos a la libertad de tránsito son dispuestas por la autoridad pública competente siempre observando los supuestos que la norma que autorizan la restricción de dicho derecho.
- II.6. Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente o sin restricciones por el país, habida cuenta que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país; pero este derecho además es conexo con otros derechos fundamentales como el de la libertad, que permitirá que el ciudadano elija donde transitar, sin restricción más que las causas legalmente establecidas, este principio además está vinculado al principio de la dignidad de la persona humana.
- II.7. Asimismo, en sendos pronunciamientos el Tribunal Constitucional, ha enfatizado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público,





derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física, o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc. Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado, por diversas razones (sanidad, orden judicial, seguridad ciudadana). La línea jurisprudencial ha sido establecida a través de las sentencias recaídas en los Expedientes STC 349-2004-AA/TC y 3482-2005-PHC/TC, constitutivas de precedente jurisprudencial obligatorio.

Vías de Tránsito público.

- II.8. El artículo 73 de la Constitución Política del Estado, establece que "los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico." En el expediente N° 349-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional precisa que las vías públicas permiten el ejercicio de diversos derechos fundamentales "16. (...)todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas, puede ser considerado una vía de tránsito público. Dentro de tales espacios (avenidas, calles, veredas, puentes, plazas, etc.) no existe, en principio, restricción o limitación a la locomoción de los individuos, esto es, no existe la necesidad de pedir autorización alguna ni ante el Estado ni ante particular alguno, presumiéndose que su pertenencia le corresponde a todos y no a determinada persona o grupo de personas en particular.
 - 17. Las vías de tránsito público, por otra parte, sirven no solo para permitir el desplazamiento de las personas, sino para facilitar otros ámbitos de su autodeterminación o el ejercicio de una diversidad de derechos constitucionales (trabajo, salud, alimentación, descanso, etc.). Como tales se constituyen en un elemento instrumental sumamente importante del cual depende la satisfacción plena la realización de una multiplicidad de objetivos personales."
- II.9. Los accesos al centro histórico de la capital, son vías de comunicación destinados al uso público como es el tránsito de personas y/o vehículos.

En cuanto al bien jurídico – seguridad ciudadana-

II.10. La demandada como argumento de defensa sostiene que la restricción al derecho a la libertad de tránsito obedece a razones de seguridad ciudadana. El artículo 2 de la Ley N° 27933 – Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, señala "Se entiende por seguridad ciudadana, para efectos de esta Ley, a la acción integrada que desarrolla el Estado, con colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios





públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas."

- II.11. Asimismo el Tribunal Constitucional en la STC ° 05994-2005-HC/TC, respecto de la seguridad ciudadana indica que "La seguridad ciudadana puede definirse como un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza, o reparados en caso de vulneración o desconocimiento (FJ 14-15)."
- II.12. Ahora bien el artículo 1 de la Ley Orgánica de la PNP, aprobado por Decreto Legislativo Nº 1267: "La Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras..". Cierto es que el bien jurídico de la seguridad ciudadana es protegido por el Estado, en tanto se pretende el bienestar de la población en general; preliminarmente podría ser aceptable restringir a el derecho a la libertad analizado en aras de resguardar la seguridad ciudadana, siempre y cuando se observe la legalidad y razonabilidad de la decisión.

ANÁLISIS DEL CASO:

- II.13. El accionante interpone habeas corpus solicitando se retiren las rejas ubicadas en el centro histórico de Lima aledaños a la Plaza Mayor del centro Histórico de Lima, las cuales han sido colocadas desde que comenzó el gobierno del actual Presidente de la República Pedro Castillo Terrones, corresponde por tanto evaluar si con la medida dispuesta por la demandada se afectó el derecho a la libertad de tránsito o existe una justificación como es la protección del Presidente de la República o la protección del bien jurídico de la seguridad ciudadana a favor de los mismos propietarios del centro de Lima como alega la demandada.
- II.14. La demandada refiere que no sustenta como se estaría afectando a los supuestos beneficiarios, menos que los mismos tengan domicilio o centro de trabajo en plaza mayor, para verificar si realmente existe vulneración a la libertad de tránsito; cabe precisar que conforme al artículo 31 del código procesal constitucional, La demanda puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su





representación. Por ello válidamente el actor refiere que la demanda de habeas corpus planteada es favor de los trabajadores y consumidores de los establecimientos comerciales aledaños a la plaza mayor del centro histórico de lima, quienes conforme es de público conocimiento de manera reiterada y pública a través de los diversos medios de comunicación escritos y televisivos vienen poniendo a conocimiento su malestar por las restricciones de acceso hacia el centro histórico, de Lima, es decir no se trata de un hecho ajeno a la realidad.









II.15. En este caso la instalación de rejas ha significado para los beneficiaros la afectación a su derecho a la libertad, en tanto se les ha limitado de transitar por determinadas calles y avenidas del centro histórico, perturbando el uso y disfrute de los mismos, por ello es preciso realizar un análisis de legalidad y razonabilidad.

Análisis de la legalidad.-

- II.16. En el caso de autos el cierre de los accesos al centro histórico de Lima con el uso de rejas data de hace más de un año, y conforme ha sido citado precedentemente, la suspensión del derecho a la libertad de tránsito debiera tener un sustento legal y justificado por la autoridad competente, en este caso ha sido una decisión de la demandada que se coloquen rejas de manera permanente en el centro de Lima y se restrinja el acceso, si bien la demandada indica que fue debido a razones de seguridad ciudadana remitiéndose a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 012-2022-PCM, cabe precisar que esta norma fue dada el 2 de febrero de 2022; es decir, después de haberse materializado el cierre de manera permanente de acceso al centro de Lima, por tanto, no existía justificación legal que así lo permitiese.
- II.17. Sumado a lo expuesto, atendiendo al argumento de defensa de la demandada, referido a que es debido al aumento de la delincuencia y las movilizaciones violentas que se dieron en los últimos tiempos, que se emitió el Decreto Supremo Nº 12-2022-PCM de 02 de febrero de 2022, que declaró por espacio de 45 días el estado de emergencia en Lima Metropolitana y en la Provincia Constitucional del Callao, suspendiendo el ejercicio de derechos constitucionales entre otros los comprendidos en los incisos 9, 11, 12 y 24 literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, de su contenido se advierte que el sustento se encuentra en los Oficios N° 037-2022-CG PNP/SEC-EQUASINM y N° 47-2022-CG PNP/SEC-EQUASINM, en los que la Policía Nacional del Perú recomienda que se declare el Estado de Emergencia por cuarenta y cinco (45) días calendario, en Lima Metropolitana y en la Provincia Constitucional del Callao, con el objeto de ejecutar acciones que permitan garantizar el orden interno, así como preservar los derechos constitucionales de la población, sustentando dicho pedido en el Informe Nº 001-2022-REGION POLICIAL LIMA/UNIPLEDU-OFIPLO de la Región Policial Lima, el Informe Nº 002-2022-REGPOL-CALLAO/SEC-UNIPLEDU-OFIEST de la Región Policial Callao, y el Informe Nº 28-2022-EMG-PNP/SEC del Estado Mayor General, a través de los cuales se informa sobre la problemática existente en las jurisdicciones antes mencionadas, a consecuencia del alto índice de criminalidad en dichas





jurisdicciones, donde operan organizaciones delictivas dedicadas al tráfico ilícito de drogas, así como el incremento de la inseguridad ciudadana; en dichos informes no se indica las alegaciones referidas a movilizaciones violentas como justificación para declarar el estado de emergencia; es decir, el Decreto Supremo Nº 12-2022-PCM, no ha sido la justificación legal para poner rejas en el centro de Lima y si bien se hace mención al incremento de seguridad ciudadana a declaratoria del estado La medida de emergencia no implica una autorización para colocar rejas en los accesos del centro histórico de Lima, es evidente que no existe concordancia entre la medida dispuesta —colocación de rejas permanentes- y el fundamento y objetivo del Decreto Supremo Nº 12-2022-PCM. De este modo no se cumple con el supuesto de legalidad.

Análisis de la razonabilidad de la medida restrictiva.

- II.18. Par fines de atender la razonabilidad de la medida dispuesta por la demandada; de restringir el acceso al centro histórico de Lima, se evalúa los medios de prueba que han sido presentados por la demandada, orientados a demostrar que existió justificación suficiente para disponer el cierre con rejas del centro histórico y en virtud del cual sustenta la presunta afectación al derecho a la seguridad que podría justificar el bloqueo permanente de los accesos al Centro Histórico de Lima, en autos no obra documentación de ese tipo, los medios de prueba de la demandada únicamente se remiten al contenido del Decreto Supremo Nº 012-2022-PCM., que como ya se dejó explicado no tiene vinculación con el tema analizado.
- II.19. Ahora bien, el Tribunal Constitucional respecto del principio de proporcionalidad en el expediente STC N° 00112-2016-Al /TC, señaló: "El principio de proporcionalidad se constituye en un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado Constitucional y como tal tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales. El principio de proporcionalidad, en tanto presupuesto de necesaria evaluación por parte de los poderes públicos cuando pretendan limitar un derecho fundamental, exige examinar adecuadamente los siguientes subprincipios: a) si la medida estatal que limita un derecho fundamental es idónea para conseguir el fin constitucional que se pretende con tal medida; b) si la medida estatal es estrictamente necesaria; y, c) si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida





estatal es proporcional con el grado de realización del fin constitucional que orienta la medida estatal (FJ 31-33).

- II.19.1. <u>Examen de idoneidad</u>,.- para fines de tutelar el bien jurídico -seguridad ciudadana- no es pertinente el cerrar con rejas los accesos al centro histórico de Lima, en tanto si se busca la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, será la estrategia que los organismos responsables como la Municipalidad, el Ministerio del Interior y otros planeen y ejecuten como es entre otros se hagan responsable de los proyectos y planes que puedan prevenir o eliminar la violencia a la que son sometidos diariamente los ciudadanos; queda claro que el colocar rejas para restringir el acceso al Centro Histórico no es lo idóneo.
- II.19.2. Examen de necesidad.- la medida de colocar rejas y restringir el acceso de los ciudadanos en general al centro histórico de Lima en aras de proteger al Presidente de la República y los propietarios que viven en el centro de Lima no es tal, en tanto el Presidente y donde este despacha –Palacio de Gobierno- cuenta con seguridad del Estado; máxime que no se acreditó algún indicio de presunta afectación que ponga en riesgo al Presidente y/o a los propietarios de los inmuebles del centro de Lima, nuevamente recae en el Ministerio del Interior optar por otras medidas menos lesivas que no sean restringir el acceso de los ciudadanos; mayor seguridad, mayor control de identidad, planes de prevención y acción contra la delincuencia; es evidente que existen otras medidas para custodiar al Presidente de la República que el cerrar el acceso al centro histórico.

Finalmente no se conoce de resultados positivos que demuestren el impacto de haber cerrado el centro histórico de Lima en los propietarios, como se indicó no hay ningún medio de prueba al respecto.

II.19.3. Examen de proporcionalidad.- La satisfacción del derecho que en este caso se alega protección al bien jurídico de la seguridad del Presidente y seguridad de los propietarios que viven en el centro histórico de Lima, la misma que no justifica la restricción del derecho a la libertad de tránsito de los demandante y cualquier ciudadano que en ejercicio de su libertad decida ingresar al centro histórico de Lima, en tanto se lesiona el derecho los ciudadanos a la libertad, libertad de tránsito empresa, trabajo y otros de quienes no pueden acceder por las restricciones dadas.





De este modo se verifica que **no se ha cumplido con acreditar la razonabilidad de la medida.**-

II.20. La demanda de habeas corpus, es fundada porque se ha demostrado que con la medida de colocar rejas de manera permanente en el centro histórico de Lima -; se ha lesionado el derecho de los beneficiarios al derecho fundamental de la libertad de tránsito; correspondiendo que se retiren las rejas que impiden el libre tránsito.

Cuestión final

II.21. No obstante la conclusión antes citada, es necesario dejar establecido que existen situaciones en las cuales las fuerzas del orden en cumplimiento de su labor para el control del caos, en movilizaciones violentas y otros, utilizan como parte de su estrategia de control el uso de rejas de manera temporal; con la finalidad de evitar el avance de la grupos violentos, y que se pueda afectar a personas naturales, bienes o servicios; ello es válido y son situaciones excepcionales en las que es razonable el uso de esta herramienta porque se está resguardando la seguridad de las personas de un evento real; dejándose establecido que este tipo de procedimientos si es una justificación válida para limitar de manera temporal el derecho a la libertad de tránsito.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 31307, la señora Jueza a cargo del Primer Juzgado Constitucional, a nombre de la Nación, **DECLARA**

- 1. FUNDADA la demanda de HABEAS CORPUS interpuesta por FERNANDEZ VELEZ CARLOS ALBERTO, a favor de TRABAJADORES Y CONSUMIDORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ALEDAÑOS A LA PLAZA MAYOR DEL CENTRO HISTÓRICO DE LIMA, contra el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS Y EL JEFE DE LA REGIÓN POLICIAL-LIMA; atentado contra su DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL LIBRE TRÁNSITO; en consecuencia; CUMPLAN las demandadas con retirar las que impidan el acceso de de los trabajadores y consumidores de los establecimientos comerciales aledaños a la Plaza Mayor del Centro Histórico de Lima.-
- 2. EXHÓRTESE a la demandada que se abstenga de realizar actos similares al presente en el futuro, ENTIÉNDASE colocar rejas de manera permanente que restrinjan el derecho de libertad de tránsito sin justificación legal ni razonable.





3. **NOTIFÍQUESE** a los sujetos procesales conforme a ley y dada la coyuntura nacional de aislamiento social obligatorio conforme a los mecanismos electrónicos adoptados por el Poder Judicial del Perú. – TR y HS.-